



18

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

1329/2014

PERLA c/ OSECAC s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 7 de abril de 2014.- G

ALEJANDRO J. SAINT GENEZ
JUEZ FEDERAL

Teniendo en cuenta que la presente demanda se dirige contra OSECAC, recházase la vía de amparo intentada e imprímase a las presentes actuaciones el trámite de **juicio sumarísimo** y córrase traslado de la demanda por el término de **cinco días**. Notifíquese.

En lo atinente a la medida cautelar peticionada, corresponde señalar que, en orden a su procedencia, se encuentra subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos, cuales son la "verosimilitud de derecho" y el "peligro en la demora".-

Que, en cuanto al primero -*fumus bonis iuris*-, cabe recordar que no es necesario que exista certeza, sino que basta con que aparezca "prima facie" acreditado (confr. A. M. MORELLO y otros, "Códigos Procesales...", T II, pág.494 entre otros). En tal sentido, su concurrencia se debe entender como la posibilidad de que exista y no como una incontestable realidad que sólo puede ser alcanzada al tiempo de dictarse la sentencia de mérito (conf. CNCCFed., Sala I, causa 14.152/94 del 27.10.94 y sus citas).-

En lo que respecta al segundo, la existencia del peligro en la demora se refiere a la posibilidad de que en caso de que no fuera decretada la medida, sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transforme en tardío el reconocimiento

de aquel derecho (confr.CNCCFed., Sala I, causa 1571 del 29.12.92 y causa 14.152/94 cit.).-

Que en el sub examen, resultan -prima facie- justificados dichos extremos. En efecto, por un lado, se encuentran las constancias documentales acompañadas para acreditar la titularidad del derecho que esgrime la accionante como afiliado a la demandada (conf. fs.1).

Y, por otro lado, entiendo que el peligro en la demora se configura por la propia situación creada por la demandada, en tanto de ella se deriva un estado de incertidumbre con los derechos del peticionario a tener un respaldo asistencial, que merece ser protegido preventivamente hasta tanto se dilucide la cuestión de fondo (confr. CNCCFed., Sala III, causa 15.757/95 del 12.5.95, entre otras).

Asimismo, no es ocioso agregar que en atención a la finalidad que las inspira, la Excma. Cámara del Fuero tiene resuelto que -en términos generales- se debe proceder con amplitud de criterio para decretar una medida precautoria, resultando preferible el exceso en acordarla que la estrictez en negarla (confr.CNCCFed., Sala II, causa 98 del 25.8.92 y sus citas), especialmente en situaciones como la de autos, en la que se persigue garantizar el derecho a la vida de la peticionaria.

C1329/2014



19

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

En función de lo expuesto, y siendo que la invocación de las disposiciones reglamentarias no resulta suficiente para denegar la cobertura de las prestaciones reclamadas como medida precautoria, desde que existen en este estado liminar elementos que demuestran las perjudiciales consecuencias que la interrupción de aquél podría tener para la salud de la actora, y que las prestaciones que reconoce el Programa Médico Obligatorio no constituyen un elenco cerrado e insusceptible de ser modificado con el tiempo en beneficio de los afiliados, pues semejante interpretación importaría cristalizar en un momento histórico la evolución continua, incesante y natural que se produce en el ámbito de la medicina y en la noción de “calidad de vida”, que es esencialmente cambiante (cfr. CNCiv., Sal E, causa “B. C.A c/Sistema de Protección Médica” del 24-6-05, publicado en L.L. 25-7-05 pág.7 y E.D. del 27-10-05 pág.6), encontrándose en juego uno de los bienes esenciales de la vida humana, cual es la salud de la accionante, dispónese la medida cautelar solicitada por **Perla Bruma**, ordenándose OSECAC, a cumplir con la cobertura del 100% respecto de la internación de la accionante en la **Intitución “Ledor Vador”**, en donde se encuentra internada (conf. fs. 6), y de la medicación, como así también la cantidad de pañales que ordena su médico tratante (conf. 5), desde ahora y hasta el dictado de la sentencia, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Justicia Penal por el eventual delito de desobediencia. No obstante lo decidido, la accionada podrá

proponer otra institución para la asistencia del actor, siempre y cuando ofrezca igual calidad en el tratamiento que recibe en su residencia actual. Previa caución juratoria que deberá prestar ante el Actuario la actora o, en su caso, el letrado patrocinante, librese el pertinente oficio a la demandada, con habilitación de días y horas, acompañando copia de la documentación acompañada. S/E. "Draiman" vale. -



ALEJANDRO J. SAINT GENEZ
JUEZ FEDERAL